

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad; Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

— Madrid 7 de Febrero de 1867.

(Gaceta del 7 de Enero de 1837.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparacion especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situacion de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase á los Jefes ú Oficiales que hallándose en dicha situacion soliciten ocuparlas y reúnan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.<sup>o</sup> Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno corresponda cubrir con Jefes ú Oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta, con expresion del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en los destinos cuyas

vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.<sup>o</sup> Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicacion de las vacantes en la Gaceta, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrirlas acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra; el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá á los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean más merecedores y reúnan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.<sup>o</sup> Una vez obtenido un destino civil por un Jefe ú Oficial de reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del art. 12 de mi Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le aseguran por completo su porvenir.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.<sup>o</sup>.—Quintas.

A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revision de las excepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de

a ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar:

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas *exceptuar, excluir y eximir*, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135:

Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado art. 88 comprende lo mismo á todos los casos expresados en los artículos 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administración careceria de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaria expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde habiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revision debe extenderse, no solo á las excepciones, sino tambien á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Enero de 1867.— Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### SEGUNDA SECCION.

Núm. 957.

JUNTA ECONÓMICA DE PRESIDIO.

Pliego de condiciones para la subasta del Taller de Tegidos del Presidio de Valladolid.

1.<sup>a</sup> La subasta para el arriendo del Taller de Tegidos del Presidio de Valladolid; con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma Capital ante el Gobernador

de la Provincia, y Junta Económica de Presidios el dia 6 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana en punto.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la Provincia, uno en metálico de cien escudos.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en esta forma; conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado, me obligo á tomar el arriendo del Taller de Tegidos de Valladolid, á razon de....

4.<sup>o</sup> Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema al centro del mismo pliego, con el sobre escrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada, para dar principio al acto, y una vez entregados no podrá retirarse.

6.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.<sup>a</sup> Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprovante íntegro de Depósito que marca la condicion segunda, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipo de la que sirva de regla para la subasta.

9.<sup>a</sup> Si resultan dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto, á una nueva licitacion horal por espacio de quince minutos, entre los autores de ella únicamente, y si no quieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa y correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

8.<sup>a</sup> Acto seguido, adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente, á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El Depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y su devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

11. El Depósito 300 escudos del rematante, permanecerá existente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo quince del Real decreto de ventisiete de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12. El anuncio de esta subasta, y el pliego que contienen las condiciones del arrendamiento, se insertará en el *Boletín oficial* de Valladolid, y en el de las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á este Ministerio.

Valladolid 5 de Febrero de 1867.—  
V.º B.º, El Gobernador, Mariano Herrero.—El Secretario, Luis Bolívar.

### Ministerio de la Gobernacion.

*Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—  
Negociado 1.º*

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, el Taller de Tegidos en el Presidio de Valladolid.

1.<sup>a</sup> El Contratista se obliga á tomar en arrendamiento por el término de dos años, el Taller de Tegidos del Presidio de la Capital y á ocupar cuando menos treinta confinados de la clase de Oficiales primeros; veinte, de la de segundos; veinticinco Canilleros y raditarios, abonando por los primeros 250 milésimas; por los segundos 150, y por los Canilleros 50.

2.<sup>a</sup> Tambien tendrá obligacion de ocupar cuando menos veinte aprendices, los cuales no devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; y trascurrido este tiempo, satisfará por cada uno de ellos, cien milésimas diarias.

3.<sup>a</sup> Los Oficiales segundos que lleven 4 meses en esta clase, pasarán

precisamente á ocupar las vacantes que ocurran de Oficiales primeros, y trascurrido igual periodo despues que los aprendices devenguen plus, ascenderán estos á ocupar las vacantes que dejen los segundos.

4.<sup>a</sup> El Contratista deberá precisamente admitir en dicho Taller á los confinados de nueva entrada, de oficio Tejedores, en la clase á que por su aditid sean acreedores aun cuando tenga el completo del número que espresa la condicion primera.

5.<sup>a</sup> Durante el primer mes, podrá el Contratista desecher los aprendices que considere sin disposicion para el oficio, pero trascurrido este tiempo, no podrá despedirlos, á no ser por enfermedad justificar á juicio del Facultativo del Establecimiento.

6.<sup>a</sup> Cuando el Contratista necesite individuos para aprendices, Canilleros ó roditarios, deberá hacer el pedido al Comandante, y de acuerdo con éste, elegirán los que consideren mas á propósito para dicho servicio dando siempre preferencia á los jóvenes y á los que se presenten voluntariamente para ello.

7.<sup>a</sup> La Direccion de los trabajos será exclusiva del Contratista, pero este no podrá ocupar á los confinados en otro oficio distinto del á que fueron contratados.

8.<sup>a</sup> La vigilancia del Taller en cuanto al órden y cuidado de los enseres, estará á cargo del Maestro y Cabos que nombre el Jefe del Establecimiento, bajo la inmediata inspeccion de los empleados del mismo, siendo deber de estos velar constantemente á fin de que no se perjudiquen los intereses del contratista.

9.<sup>a</sup> Las llaves del local destinado al Taller estarán siempre en poder del empleado que designe el Comandante y en el caso de que el Contratista tuviese armarios en dicho obrador deberá facilitar al citado Jefe, las llaves de ellos, cuantas veces se las pidiese.

10. La distribucion de los pluses que devenguen los penados se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia ó á los que en lo sucesivo dictare la Direccion general del Ramo.

11. Las herramientas y enseres que referentes al citado oficio, tenga el Establecimiento, se entregarán al Contratista bajo inventario, debiendo devolverlas á la terminacion del Contrato en el mismo estado de uso que las hubiere recibido, siendo de su cuenta la adquisicion de los demas útiles que necesitare para la fabricacion.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que exceptua el Reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre y ocho en los meses restantes.

13. Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualesquiera ajeno á la voluntad del Contratista que impidiera la continuacion de los trabajos, no se obligará á este al pago de los pluses,

mientras duren las circunstancias que motiven la suspension, dando cuenta á la Direccion general del Ramo; pero, empezará el Contratista á satisfacerlos desde el momento en que esta lo juzgue oportuno y conveniente

14. La citada Direccion General podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del Establecimiento, ó así se determine por una disposicion general, concediéndose en ambos casos al Contratista dos meses para que deje libre el Taller y pueda disponer de él la superioridad.

15. Si la Direccion necesitare ocupar los penados que tuviese el contratista en cualquier objeto ó destinarlos á obras del edificio, queda el arrendatario libre de abonar los pluses, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato el cual finalizará en la época prefijada en la condicion 1.<sup>a</sup>

16. La espresada Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un puesto á otro sin que el Contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

17. La persona que desee presentarse como licitador habrá de ingresar previamente en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de 100 escudos.

18. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la Subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio.

19. Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por las condiciones.

20. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de trescientos escudos, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho siguientes al en que se adjudique definitivamente este servicio, la correspondiente escritura, cuyos gastos así como los de segunda copia se cita, serán de su cuenta.

Madrid 31 de Enero de 1867.—El Director general, C. de Fonseca.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 968.

Seccion de Fomento.

*Exposicion de Paris.*

En las *Gaceta* de 18, 19 y 20 de Enero próximo pasado, se inserta el

programa sobre los concursos periódicos de plantas, flores y frutos, con objeto de que los espositores que se propongan tomar parte en ellos dirijan á su tiempo los productos y anticipadamente los avisos y correspondientes relaciones al Comisario Régio de España, en la Exposicion, (Rue Boissy d'Anglas núm. 12).

En su consecuencia y para evitar perjuicios á los interesados por las detenciones ó extravios que pudieran ocurrir en las expediciones que hagan en lo sucesivo; he acordado hacerlo publicar por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que aún deseen concurrir con sus productos, hagan su envio directamete á París con aviso anticipado á dicho Comisario Régio; debiendo hacer presente que segun se dispone en circular dirigida á este Gobierno en 1.º del actual el 6 del próximo Marzo cesa la habilitacion de las Aduanas Francesas para la libre introduccion de objetos de la Exposicion.

Tambien debo llamar la atencion acerca de la reseña sobre las tareas de la Comision General Española inserta en la *Gaceta* de 1.º del actual en la que se reasumen los principales actos de la misma poniendo de relieve la elevada inteligencia y constante actividad de los dignos individuos que la componen, á cuyo insuperable celo es debido el resultado obtenido en este servicio.

Valladolid 8 de Febrero de 1867.—  
El Gobernador, Meriano Herrero.

### TERCERA SECCION.

Don Federico Garcia Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se solicitó por Mariano Lucas Casado, vecino de la Nava del Rey se le declarase pobre para litigar con Mariano Rodriguez, Pedro y Florntina Torres Agüero, Calixto, Isidoro, Francisco, Andrés y Maria Agüero Cabello, Estanislada, Robustiano, Hilarion, Juan y Juliana Agüero Carrion, vecinos de Velliza y otros puntos; y seguido el incidente por todos sus trámites en ausencia y rebellia de los demandados que no comparecieron á pesar de haber sido emplazados en forma, ha recaido la sentencia que con el pronunciamiento copio en seguida.

Sentencia. En la villa de Tordesillas á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Don Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos de declaracion de pobreza solicitado por Mariano Lucas Casado, vecino de la Nava del Rey para litigar con Mariano Rodriguez que lo es de Velliza y otros.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la cuenta, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto vigente.

CAPÍTULOS.	CARGO.	Escs.	Mils.	TOTALES.
	Existencias que resultaron en fin del mes anterior en papel y metálico. rel. núm. 1.			1.081,842,818
1.º	Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100. Relacion núm. 2.			
2.º	Idem de montes con igual deducción. Relacion núm. 3.		759'895	
3.º	Idem de impuestos establecidos. Relacion núm. 4.		240'000	
4.º	Idem de Beneficencia. Relacion núm. 5.		1.686'700	
5.º	Idem de instruccion pública. Relacion núm. 6.		207'500	
6.º	Idem de correccion pública. Relacion núm. 7.		" "	
7.º	Idem de extraordinarios. Relacion núm. 8.		39'154	
8.º	Idem de resultas de presupuestos anteriores. Relacion núm. 9.		195'200	
	<b>Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:</b>			<b>18.287'872</b>
9.º	Por recargo á la contribucion territorial. Relacion núm. 8.	2'565		
	Por idem á la industrial y de comercio. Relacion núm. 8.	320		
	Por arbitrio sobre las especies determinadas de consumo, deducido el 10 por 100 de recaudacion para la Hacienda. Relacion núm. 8.		15.159'423	
10.º	Por idem sobre materiales de construccion. Rel. núm. 9.	9,259'455		
	Por idem sobre otros objetos. Relacion núm. 10.	356'908		
	Ingresos en papel del Estado. Relacion número único.			3.584'458
	<b>Total cargo rs. vn.</b>			<b>1.105,515'148</b>

Articulos.	DATA.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
<b>Capítulo 1.º—Gastos de Ayuntamiento.</b>							
1.º	Sueldos de los empleados y profesores facultativos.		4.380'400		8'500		4,588'700
2.º	Material de oficinas é impresiones.		" "		247'566		247'566
3.º	Suscripciones autorizadas.		" "		" "		" "
4.º	Conservacion y reparacion de la casa consistorial.		" "		" "		" "
5.º	Idem de sus efectos y moviliario.		" "		" "		" "
6.º	Gastos que originan las quintas.		" "		45'000		45'000
7.º	Idem las elecciones para diputados provinciales y á cortes.		" "		" "		" "
8.º	Gastos menores de las casas consistoriales y representacion del Ayuntamiento.		" "		" "		" "
9.º	Gastos de la comision de evaluacion y repartimiento.		363'000		220'350		220'350
							363'000
<b>Capítulo 2.º—Policia de seguridad.</b>							
1.º	Gastos de las tenencias de Alcaldía y escritorio.		" "		14'000		14'000
2.º	Haberes de la guardia municipal y serenos.		3.869'600		" "		3.869'600
3.º	Equipo y vestuario de los mismos.		" "		" "		" "
4.º	Seguros de incendios.		81'650		8'000		89'650
5.º	Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes.		" "		" "		" "
6.º	Barcos auxiliares en el Pisuerga.		" "		" "		" "
<b>Capítulo 3.º—Policia urbana y rural.</b>							
1.º	Gastos generales del ramo.		" "		18'760		18'760
2.º	Alumbrado público.		" "		2,867'799		2,867'799
3.º	Limpieza.		" "		51'200		51'200
4.º	Arbolado de los paseos públicos.		540'800		412'700		953'500
5.º	Mercados y puestos públicos.		" "		" "		" "
6.º	Mataderos.		529'400		" "		529'400
7.º	Cementerios.		209'400		" "		209'400
8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y terrenos pertenecientes al comun.		" "		" "		" "
<b>Capítulo 4.º—Instruccion pública.</b>							
1.º	Personal de instruccion primaria.		1,215'074		" "		1,215'074
2.º	Material de escuelas y reparacion de efectos de las mismas.		" "		" "		" "
3.º	Alquileres de los edificios que ocupan las escuelas, obras de reparacion y mejora de los mismos.		" "		" "		" "
4.º	Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la ensefianza.		" "		" "		" "

Vistos:

Resultando, que habiéndose solicitado por el Mariano Lucas Casado se le declarase pobre para litigar con Mariano Rodriguez y otros varios vecinos de Velliza y Valladolid se comunicó traslado á los demandados y al Promotor fiscal del Juzgado, el cual evacuó el último manifestando no oponerse á dicha declaracion y no los primeros á pesar de haber sido notificados en forma por lo cual se les acusó por la parte actora la oportuna rebeldia acordándose se siguiesen los autos en su ausencia y que se entendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando, que recibido á prueba este incidente el demandante Mariano Lucas Casado ha probado con tres testigos que no posee bienes de ninguna clase, estando atenido para su subsistencia al jornal que gana como sirviente en la panaderia de su hermana Maria Lucas,

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la Nava del Rey que el Mariano no paga contribucion alguna.

Considerando que dicho Mariano Lucas se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el pleito á que este incidente se contrae al mencionado Mariano Lucas Casado con derecho á gozar de los beneficios que le concede la ley y mediante á que este incidente se ha sustanciado en ausencia y rebeldia de los demas interesados, publíquese esta sentencia por medio del Boletín oficial de la provincia, y sáquese el oportuno testimonio de la misma que se unirá al pleito principal. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Hernandez de la Gándara.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido estando celebrando audiencia pública en el día de hoy veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Doy fe.—Ante mí, Federico Garcia Casal.

Lo relacionado mas por estenso consta y parece del expediente de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Tordesillas á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Federico Garcia Casal.

CONTINUA LA DATA.

Artículos.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
<b>Capítulo 5.º—Beneficencia.</b>				
1.º	Gastos totales del ramo, segun las cuentas de cada establecimiento.	608'532	1,211'532	1,819'864
2.º	Socorros domiciliarios, segun la legislacion especial que rige para este ramo.	" "	" "	" "
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas.	" "	" "	" "
4.º	Socorro y conduccion de pobres transeuntes y enfermos.	" "	" "	" "
5.º	Socorros á emigrados pobres.	" "	" "	" "
6.º	Subvenciones que dan los fondos Municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.	" "	" "	" "
7.º	Por aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de Beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de años anteriores.	" "	" "	" "
<b>Capítulo 6.º—Obras públicas.</b>				
1.º	Entretenimiento de los edificios del comun.	" "	" "	" "
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.	" "	" "	" "
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.	" "	" "	" "
4.º	Idem de las alcantarillas.	" "	" "	" "
5.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion del matadero.	" "	" "	" "
6.º	Idem de las del mercado y puestos en las férias.	" "	" "	" "
7.º	Aceras, empedrados y adoquinado.	" "	270'475	270'475
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	814'600	" "	814'600
9.º	Material de las mismas.	" "	19'600	19'600
10.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion de la casa consistorial.	" "	" "	" "
11.º	Idem de las del cementerio.	" "	96'650	96'650
12.º	Idem de las de los paseos públicos.	" "	" "	" "
13.º	Para continuar la rotulacion de calles.	" "	" "	" "
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>				
1.º	Personal del depósito municipal.	100'900	" "	100,900
2.º	Material del mismo.	" "	17'635	17'635
3.º	Gastos generales de la cárcel del partido judicial.	525'866	856'672	1,162'538

(Se continuará).

QUINTA SECCION.

Núm. 958.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Duero.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su dia á la confeccion de los trabajos estadisticos de los conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria base bajo las cuales se ha de jirar la derrama de la contribucion territorial en el año próximo periodo económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los individuos que posean bienes de los conceptos espresados en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion, presentarán sus relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados que sean sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley del ramo.

Villafranca de Duero á 5 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Juan Seco.

Núm. 961.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con el debido hacierto á la formacion del padron de riqueza ó apéndice que servirá de base á la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas urbanas y ganados de todas clases en su término jurisdiccional, presenten por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento y dentro del término de 15 dias á contar desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* las relaciones juradas conforme á los modelos últimamente publicados y con la devida separacion de lo propio á lo de colonia y ganaderia expresando en la casilla de observaciones, de quien procede la adquisicion de las fincas que á cada contribuyente pertenezcan y si son en colonia, la renta que pague al propietario; Teniendo entendido que los que faltan á la presentacion de las indicadas relaciones, se procederá á egecutarlo de

oficio y á su costa declarandoles sin derecho á reclamar, de los agravios que pudieran inferirles.

Palacios de Campos 5 de Febrero de 1867 El Alcalde. Ruperto Diez.—Alejandro Real, Secretario.

Núm. 966.

Ayuntamiento Constitucional de Villardefrades.

Don Lino Cano, Presidente de la Junta de evaluacion de este distrito municipal.

Hago saber: que debiendo proceder esta Junta á la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todo propietario de fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, ó en su defecto sus Administradores, apoderados ó colonos presenten en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en

la Secretaria del Ayuntamiento relaciones duplicadas de todas ellas, a mismo tiempo y por separado presentarán tambien relaciones de las cabezas de ganado sujetas al impuesto con inclusion de las destinadas á las labores, todas con sujecion á los modelos últimamente circulados por la superioridad, debiendo advertir que los que no las presenten, la Junta procederá á formarlas de oficio á costa de los infractores, imponiéndoles además la multa que señala la Instruccion.

Villardefrades 4 de Febrero de 1867.—El Presidente, Lino Cano.—El Secretario Julian Perez.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los de la dehesa de Castañon en Santa Maria de Torres á una legua de la Bañeza; se arriendan el diez de Marzo próximo en el palacio de Hinojo. (3—1)

VENTA.

Por los testamentarios de Pablo de la Cruz, vecino que fué de Renedo, se venden para hacer pago á sus acreedores las fincas siguientes:

Una tierra en término de dicho pueblo, pago de codales, de 2.ª calidad, de cabida de cinco cuartas: Un majuelo al páramo de Villabañez de cabida de dos aranzadas: Y otro majuelo en el mismo término de Renedo pago de las once casas, su cabida una aranzada.

El remate público estrajudicial tendrá lugar en esta ciudad el 17 del actual mes de Febrero á las 12 de la mañana, en la Notaría de D. Gregorio Nacienceno Muñiz. (3.—2.)

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdefranco, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdefranco.

VENTA,

Se hace de tres bodegas, un lagar y 304 aranzadas de majuelo en término del lugar de Moraleja Mata cabras, partido de Arévalo.

Hasta 1.º de Marzo próximo, se admiten proposiciones en casa del dueño Don Ramon Maria Nava en Valladolid quien enterará de los pormenores. (4—1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.